



DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO

SECCIÓN: DIP. ANGÉLICA PEÑALOZA

Oficio No.: XXV-AP-001-2026

Mexicali, Baja California; 20 enero de 2026

ASUNTO: Remisión de Iniciativa

Diputada Liliana Michel Sanchez Allende

Presidenta de la Mesa Directiva
de la XXV Legislatura del Congreso
del Estado de Baja California

P R E S E N T E . -



Por este conducto, le envío un caluroso saludo, y a su vez con fundamento en el artículo 110 fracción II, 112, 115 fracción I y 117 todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, le remito **INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a fin de armonizar la constitución a las disposiciones de paridad de género, presentada por la suscrita, lo anterior para su debida integración en el Orden del Día para la sesión, de fecha 29 de enero de 2026.

Sin más por el momento le agradezco la atención que brinde a la presente.

ATENTAMENTE

Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo

Integrante de la XXV Legislatura del
Congreso del Estado de Baja California



16 ENE 2026





**DIP. LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H.XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

P R E S E N T E. —

La suscrita **DIPUTADA NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO**, en nombre propio y en representación del Partido **MORENA**, integrante de la Vigésima Quinta Legislatura del Estado de Baja California, en ejercicio de las facultades legales establecidas por los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 115, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, ante Usted, con el debido respeto me permito presentar

INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16, 17, 18, 20, 24, 26, 27, 28, 31, 34, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 52, 64, 70, 71, 80, 86, 91, 93, 94, 96, 97, 109, 110 Y 112, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, CON EL OBJETO DE ARMONIZAR LA NORMA EN MATERIA DE PARIDAD DE GENERO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un sistema jurídico es aquel que se conforma por la totalidad de las normas que se correlacionan en virtud de la unidad que integran a partir de la Constitución, y se compone por una secuencia de conjuntos de normas vigentes en momentos distintos, identificables temporalmente por los



cambios en el conjunto de normas jurídicas generales. En este sentido es de afirmarse que el orden constitucional, es el sostén de las demás normas y que permite el dar coherencia y sentido a las normas que imperan en un estado.

Bajo esa dinámica, como Legisladora me he de referir, a las propuestas normativas, realizadas a nuestro Código Político local, que fueron publicadas por Decreto Número 102, en la H. XXIII Legislatura Constitucional, con fechas de septiembre de 2020, según Número Especial, publicado en el periódico Oficial del Estado, número 54, por el cual, fue reformado diverso articulado de la Constitución Política de nuestra entidad, así como las Leyes, Electoral del Estado de Partidos Políticos y la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, todas del Estado de Baja California, de cuya exposición de motivos su objetivo primordial, consistía principalmente, en realizar reformas en materia de paridad y de violencia política contra las mujeres, ya que del devenir histórico, debe ser fundamentales para que las mujeres mexicanas podamos ejercer efectivamente nuestros derechos político-electorales. Esto implica la necesidad, de avanzar en el logro de la igualdad sustantiva, el que los DERECHOS de las mujeres, y lo escribo con mayúsculas, sean reconocidos en instrumentos internacionales, y se incluya una vida libre de violencia, tanto en ámbito público como en el privado. Sin lugar a dudas estas trascendentales reformas tuvieron como preámbulo, la reforma a nivel federal publicada el 13 de abril de 2020 en el Diario Oficial de



la Federación, que hacía necesaria la armonización de nuestro marco jurídico local a las disposiciones en el contenido.

Las reformas aprobadas por la H. XXIII Legislatura Constitucional del Estado, bajo el dictamen número 50 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales y que fueron publicadas el día dos de septiembre de 2020, las inicialistas, en ellas proponían, realizar dichas reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como a la Ley Electoral del Estado, Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, con las que se buscó, garantizar el ***principio de la paridad de género en sus aspectos cuantitativo y cualitativo***, así como la introducción de un ***lenguaje neutro***, que evite, desde la propia norma, posible discriminación por cuestiones de género.

De esta forma, al igual que las diputaciones inicialistas en aquellos ayeres, hoy coincidimos con la intención de armonizar nuestras normas a las reformas nacionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020 que, como disposiciones legislativas, adoptan lo dispuesto por la ***Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer***, define a la Violencia contra la Mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público



como en el privado. Establece también que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Para ello, en cuanto a la reforma constitucional, en los numerales 15 y 16,18, 42, 78 y 80 de la Constitución Local, con las presentes reformas, se propone sustituir el vocablo "diputados" por el de "**diputaciones**", con lo que se elimina la posible discriminación normativa, a través de la inclusión de un lenguaje que haga referencia a ambos géneros, como lo manifiesta la inicialista en su exposición de motivos. En este orden de ideas, se propone la sustitución del vocablo "**diputados**" por el vocablo "**diputaciones**", la pretensión legislativa se encamina hacia la utilización del **lenguaje inclusivo en la norma**; con lo que se evitará la discriminación por razón de género por ello, al utilizar el vocablo "diputaciones" en lugar de "diputados", se logra dicho objetivo.

Si bien, no podemos negar que hemos avanzado desde entonces, ya que transitamos, tal y como lo señalan las diputaciones precursoras de la reforma de origen, de las concepciones filosóficas de la ilustración, que consideraban la razón y la igualdad como cualidades de los hombres, pero no de las mujeres; a quienes nos creían incapaces de concebir y discernir acerca de ideas y normas morales; a la lucha por la paridad democrática. Se nota el cambio, sin embargo, el avance no ha sido suficiente. Durante más de un siglo las mujeres mexicanas han protagonizado una larga batalla para que se les



reconozcan plenamente sus derechos políticos. La reforma político-electoral de 2014, que incorporó la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular para los Congresos Federal y Estatales, fue un parteaguas en la participación política de las mujeres. La paridad se reconoció como un derecho constitucional, un principio que aplica a todo orden normativo y también como regla para la integración de todos los órganos de representación popular, a nivel federal, local y municipal. La participación encuentra su mayor virtud en la incidencia que las mujeres pueden tener al ocupar más espacios y a participar en la reconfiguración del Estado de derecho. Gracias a esta reforma y a las luchas feministas, las cuales no ha sido tarea fácil ya que nos enfrentamos a un conservadurismo recalcitrante, donde el machismo y la misógina se imponían en el interior de los partidos políticos, actualmente este Congreso histórico en Baja California, cuenta de las 25 con 16 diputaciones encabezadas por mujeres. Esto se ha logrado gracias a las aliadas y aliados que dieron la pelea al interior del órgano electoral, para que se respetaran los derechos de todas y todos, se debió elaborar lineamientos para respetar la paridad y empujar acciones afirmativas.

Si bien se coincide con la doctrina al señalar que las normas jurídicas deben adaptarse constantemente a la evolución y cambios que experimentan las ideas políticas, directrices y a las variaciones continuadas del ambiente social. Las normas y las fórmulas jurídicas tienen que ser dinámicas y hallarse en reelaboración permanente, porque la sociedad y sus concepciones políticas



tienen movilidad. De esta forma, es necesario hacer alusión a la siguiente tesis:

PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN 1, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales, la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que



garantizar —a través de la acción estatal— que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas —es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa— o de "listas cerradas no bloqueadas" —es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa—, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional. 1Tesis: P./J. 11/2019 Gaceta del Semanario Judicial Décima (10a.) de la Federación Época Libro 71, octubre de 2019, Tomo I 2020747 1 de 1 Pág. 5 Jurisprudencia (Constitucional).

Sin embargo, de la simple lectura a nuestro máximo ordenamiento local, apreciamos disposiciones legales que se encuentran en ella, sin reformas y que deberían de adecuarse, a la pretensión primigenia, de la sustitución del vocablo "**diputados**" por el de "**diputaciones**", se contempla también, los términos en masculino de **Gobernador, Juez, Magistrados, servidor público**, que si bien esta pretensión legislativa inicial, se encamina hacia la utilización del lenguaje inclusivo en la norma Constitución Local, en este momento, no están acordes. Tal y como se aprecia en las disposiciones contenidas en los



numerales 16, 17 fracción I, 18, 20, 24, 26, 28, 31, 37, 42, 71, 96, 112 de nuestro Código Político local, que aún se continúa contemplando términos como diputado o diputados, por lo que con las presentes reformas se plantea reformas este término y substituirlo por el de diputación o diputaciones.

Así también se hace necesario reemplazar, el término Gobernador o Gobernadora, que se utiliza en el Código Político local, por **persona titular del Poder Ejecutivo** del Estado, en los numerales, 27, 28, 34, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 52, 64, 71, 80, 86, 91, 94, 109, 110, de la Constitución Política local, para hacerlas acorde con el lenguaje inclusivo. Agregar el término persona en los artículos 27, 28, 34, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 64, 70, 71, 80, 86, 91, 93, 94, 97, 109 y 110 de la constitución local, e incorporar a las hijas en los artículos 17, 41 y 80 del mismo ordenamiento. Así también, en los artículos 42 y 80, incorporar a las Juezas, Diputaciones y Senadurías del Congreso de la Unión, Diputaciones locales, Presidencias Municipales, Sindicaturas Procuradoras y Regidurías de los Ayuntamientos. **En los artículos 51, 52, 94 del mismo dispositivo, incorporando el término persona titular de la Secretaría General de Gobierno. En los artículos 64, 70, 80 y 110, en cuanto a la Fiscalía General del Estado, incorporar, persona titular de la Fiscalía General.** En los artículos 70, 71, 91, 93 y 97 incluir a **personas servidoras públicas.**



Lo que conlleva a cumplir con el principio de coherencia normativa, por el cual, cada uno de los artículos que se encuentren, en la especie en nuestra máxima norma constitucional, encuentren armonía terminológica, y no generar antinomias o conflicto de leyes, debiendo de ser normas claras y concisas, que no se llegue a interpretación alguna. Para mayor abundamiento se cita las siguiente Tesis: **registro digital: 165343, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.261 C,** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2790.

ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. INTERPRETACIÓN DE LOS ENUNCIADOS NORMATIVOS COMO MÉTODO DE PREVENCIÓN.

El principio de coherencia normativa concibe al sistema jurídico como un todo unitario, en el que las partes se encuentran en plena armonía, y su aplicación individual o conjunta concurre vigorosamente al cuidado y fortalecimiento de los valores tutelados por ellas, y a la satisfacción óptima de los fines perseguidos. Empero, como toda obra humana, la del legislador es susceptible de incurrir en imperfecciones, como la de expedir disposiciones total o parcialmente contrarias o contradictorias, para su aplicación a un mismo supuesto fáctico de las relaciones humanas, con lo que se suscitan los llamados conflictos normativos o antinomias jurídicas, reveladoras de inconsistencias que, mientras no las corrija su autor, requieren de una solución satisfactoria de los operadores jurídicos, especial y terminalmente de los órganos jurisdiccionales, para su aplicación a los casos concretos, mediante la aplicación de dos fórmulas. La primera consiste en proceder a hacer un análisis penetrante de los enunciados que se vislumbran en conflicto, con el fin de determinar si cabe la posibilidad de asegurar a cada una un campo material o temporal distinto de aplicación, con lo que el enfrentamiento se evita y queda sólo en los terrenos de la forma o la apariencia. La segunda se dirige a la prevalencia de una de las disposiciones discrepantes en el sistema jurídico, y la desaplicación de la otra, para que no vuelva a ser aplicada en lo sucesivo. Para este efecto, la doctrina y la jurisprudencia han venido proveyendo de métodos o criterios para justificar la desaplicación, con base en ciertas características que concurran en cada antinomia. En esa situación, el conflicto formal o aparente se confirma en la realidad. En esta línea son del conocimiento general los criterios clásicos o tradicionales de solución de antinomias, bajo la denominación de criterios jerárquico, de especialidad y cronológico, así como otros métodos recientes. Entre las dos fórmulas indicadas, siempre se ha considerado mucho más conveniente,



saludable y satisfactoria la primera, porque con ella se consigue conservar en su integridad la obra del legislador y se conjura toda posibilidad de confrontación entre los poderes estatales, al mantener nítidamente a cada uno dentro del ámbito de sus atribuciones naturales. En atención a lo anterior, el operador del derecho, y sobre todo los órganos jurisdiccionales como responsables terminales de esta labor, deben dirigir y optimizar al máximo sus esfuerzos, en primer lugar, a la búsqueda de la aplicación de esa primera fórmula, para lo que pueden emplear las valiosas herramientas constituidas por los métodos de interpretación jurídica, y sólo si después de denodados esfuerzos orientados hacia dicha dirección no encuentran posibilidades de evitar la confrontación, deben pasar a los criterios aplicables para resolver el conflicto, por la vía de la desaplicación de alguna de las reglas desavenidas; e inclusive, si en una actuación subsecuente encuentran facticidad para la primera fórmula, deben dar marcha atrás y decidirse por ella.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 621/2009. 10 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Para mayor abundamiento señalaremos el siguiente cuadro comparativo que contempla la pretensión normativa contenida en los numerales en comento tal y como se aprecia a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 16. ...	ARTÍCULO 16. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...



<p>Los Diputados que pretendan contender para la elección consecutiva, ya sean emanados del régimen de partidos políticos o a través de la vía independiente, deberán contender por el mismo distrito por el que resultaron electos o, en su caso, por su equivalente cuando la conformación de dichos distritos se haya modificado. En caso de que resulten equivalentes diversos distritos, el aspirante deberá manifestar en cuál de ellos pretende contender.</p>	<p>Las Diputaciones que pretendan contender para la elección consecutiva, ya sean emanados del régimen de partidos políticos o a través de la vía independiente, deberán contender por el mismo distrito por el que resultaron electos o, en su caso, por su equivalente cuando la conformación de dichos distritos se haya modificado. En caso de que resulten equivalentes diversos distritos, el aspirante deberá manifestar en cuál de ellos pretende contender.</p>
<p>ARTÍCULO 17.- Para ser electo Diputado Propietario o Suplente, se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos e hijo de madre o padre mexicanos.</p> <p>Aquellos ciudadanos candidatos a Diputados Propietarios o Suplentes, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado.</p> <p>II.- Tener 18 años de edad.</p> <p>III.- Tener vecindad en el Estado con residencia efectiva, de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección.</p> <p>La vecindad en el Estado no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de partido político, por motivo de estudios o</p>	<p>ARTÍCULO 17.- Para ser electa a una Diputación Propietaria o Suplente, se requiere:</p> <p>I.- Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, e hija o hijo de madre o padre mexicanos.</p> <p>Aquellas personas ciudadanas candidatas a Diputaciones Propietarias o Suplentes, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado.</p> <p>II.- a la III...</p> <p>...</p>



<p>por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del territorio del Estado.</p>	
<p>Estos mismos requisitos serán necesarios tratándose de la elección consecutiva a que refiere el artículo 16 de esta Constitución.</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 18.- No pueden ser electas para ocupar alguna Diputación, las siguientes personas:</p>	<p>ARTÍCULO 18.- No pueden ser electas para ocupar alguna Diputación, las siguientes personas:</p>
<p>I a la II. ...</p>	<p>I a la II. ...</p>
<p>III.- Diputadas y Diputados, Senadoras y Senadores del Congreso de la Unión, salvo que se separen de sus cargos, de forma provisional, noventa días antes del día de la elección;</p>	<p>III.- Diputaciones y Senadurías del Congreso de la Unión, salvo que se separen de sus cargos, de forma provisional, noventa días antes del día de la elección;</p>
<p>IV a al VIII. ...</p>	<p>IV a al VIII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 20.- El Instituto Estatal Electoral de acuerdo con lo que establezca la Ley, otorgará las constancias de mayoría a las fórmulas de candidatos que la hayan obtenido y hará la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto establece el Artículo 15 de esta Constitución y la Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 20.- El Instituto Estatal Electoral de acuerdo con lo que establezca la Ley, otorgará las constancias de mayoría a las fórmulas de candidatas o candidatos que la hayan obtenido y hará la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto establece el Artículo 15 de esta Constitución y la Ley.</p>
<p>El otorgamiento de las constancias de mayoría y la asignación de Diputados de representación proporcional que se mencionan en el párrafo anterior, podrán ser impugnadas ante el Tribunal de Justicia Electoral, en los términos que señale la Ley.</p>	<p>El otorgamiento de las constancias de mayoría y la asignación de Diputaciones de representación proporcional que se mencionan en el párrafo anterior, podrán ser impugnadas ante el Tribunal de Justicia Electoral, en los términos que señale la Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 24.- Si el día señalado para la instalación del Congreso, no se presentaren todos los Diputados electos; o</p>	<p>ARTÍCULO 24.- Si el día señalado para la instalación del Congreso, no se presentaren todas las Diputaciones</p>



<p>si una vez instalado no hubiere quórum para la celebración de las sesiones, los que estuvieren presentes compelarán a los ausentes, para que concurran a la próxima sesión, la que no deberá rebasar el término de cinco días a la fecha de la instalación o de la sesión, apercibiéndolos hasta en dos ocasiones, de que en caso de que dejaren de comparecer injustificadamente se llamará a los suplentes. Si estos incurrieren en la misma omisión, se declarará vacante el puesto, obligándose inmediatamente a convocar a elecciones extraordinarias, conforme a la Ley de la materia.</p>	<p>electas; o si una vez instalado no hubiere quórum para la celebración de las sesiones, las que estuvieren presentes compelarán a las ausentes, para que concurran a la próxima sesión, la que no deberá rebasar el término de cinco días a la fecha de la instalación o de la sesión, apercibiéndolas hasta en dos ocasiones, de que en caso de que dejaren de comparecer injustificadamente se llamará a las suplentes. Si estas incurrieren en la misma omisión, se declarará vacante el puesto, obligándose inmediatamente a convocar a elecciones extraordinarias, conforme a la Ley de la materia.</p>
<p>ARTÍCULO 26.- Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.</p>	<p>ARTÍCULO 26.- Las diputaciones son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.</p>
<p>ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:</p>	<p>ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:</p>
<p>I a la XVII. ...</p> <p>XVIII.- Resolver acerca de las licencias definitivas de las Diputadas y Diputados y de la Gobernadora o Gobernador; así como respecto a las renuncias y remociones, de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, y de la persona Consejera de Administración designada por el Congreso;</p>	<p>I a la XVII. ...</p> <p>XVIII.- Resolver acerca de las licencias definitivas de las diputaciones y de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado; así como respecto a las renuncias y remociones, de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, y de la persona Consejera de Administración designada por el Congreso;</p>
<p>XIX.- Otorgar licencias a las Diputadas y Diputados y a la Gobernadora o Gobernador para separarse de sus cargos; y a las Magistraturas del Poder Judicial cuando esto sea por más de dos meses;</p>	<p>XIX.- Otorgar licencias a las Diputaciones y a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, para separarse de sus cargos; y a las Magistraturas del Poder Judicial cuando esto sea por más de dos meses;</p>
<p>XX. a la XLVI. ...</p>	<p>XX. a la XLVI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 28.- La iniciativa de las leyes y decretos corresponde:</p>	<p>ARTÍCULO 28.- La iniciativa de las leyes y decretos corresponde:</p>



<p>I.- A los diputados;</p> <p>II.- Al Gobernador;</p> <p>ARTÍCULO 31.- En los casos de urgencia notoria calificada por mayoría de votos, de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de las leyes y decretos.</p> <p>ARTÍCULO 34.- Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto aprobado por el Congreso, podrá negarle su sanción y devolverlo con sus observaciones a este Poder dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le haga saber, o para que tomadas en consideración, se examine y se discuta de nuevo.</p> <p>A. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto que no se devuelva con observaciones al Congreso dentro de los mencionados términos. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo dispondrá de diez días para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los quince días siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin que se requiera refrendo.</p> <p>B. El proyecto de decreto o de ley al que se hubieren hecho observaciones, será promulgado y publicado si el Congreso en un plazo de treinta días contados a partir</p>	<p>I.- A las diputaciones;</p> <p>II.- A la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>III a la VI. ...</p> <p>ARTÍCULO 31.- En los casos de urgencia notoria calificada por mayoría de votos, de las diputaciones presentes, el Congreso puede dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de las leyes y decretos.</p> <p>ARTÍCULO 34.- Si la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto aprobado por el Congreso, podrá negarle su sanción y devolverlo con sus observaciones a este Poder dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le haga saber, o para que tomadas en consideración, se examine y se discuta de nuevo.</p> <p>A. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto que no se devuelva con observaciones al Congreso dentro de los mencionados términos. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo dispondrá de diez días para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y la Presidenta o Presidente del Congreso ordenará dentro de los quince días siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin que se requiera refrendo.</p> <p>B. ...</p>
--	--



del día siguiente a que reciba las observaciones, vuelve a aprobarlo por dos tercios del número total de sus miembros. Vencido este plazo, se tendrá por no ratificado el proyecto de que se trate.

Los proyectos de decreto o de ley que hubieren sido objetados por el Ejecutivo, conforme a esta Constitución, y que hayan sido ratificados por el Congreso en el plazo indicado en el párrafo anterior, deberán ser promulgados y publicados en un término que no exceda de cinco días, contados a partir de la fecha en que hayan sido remitidos nuevamente al Ejecutivo.

C. Los proyectos de ley y los decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo firmados por el Presidente y el Secretario del Congreso, en un plazo máximo de diez días a su aprobación. En un plazo similar, se deberán remitir a los Ayuntamientos, las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución, que haya sido aprobada por acuerdo de las dos tercias partes del número total de **Diputados**, para los efectos previstos en el artículo 112 de esta Constitución.

Las leyes, ordenamientos y disposiciones de observancia general que hayan sido aprobados por el Congreso del Estado y sancionadas por el Ejecutivo deberán ser promulgados y publicados en el Periódico Oficial del Estado.

D. Si los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general, no

Los proyectos de decreto o de ley que hubieren sido objetados por **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**, conforme a esta Constitución, y que hayan sido ratificados por el Congreso en el plazo indicado en el párrafo anterior, deberán ser promulgados y publicados en un término que no exceda de cinco días, contados a partir de la fecha en que hayan sido remitidos nuevamente al Ejecutivo.

C. Los proyectos de ley y los decretos aprobados por el Congreso, se remitirán a **la persona titular del Poder Ejecutivo** firmados por **la Presidenta o Presidente y la Secretaria o Secretario** del Congreso, en un plazo máximo de diez días a su aprobación. En un plazo similar, se deberán remitir a los Ayuntamientos, las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución, que haya sido aprobada por acuerdo de las dos tercias partes del número total de **Diputaciones**, para los efectos previstos en el artículo 112 de esta Constitución.

Las leyes, ordenamientos y disposiciones de observancia general que hayan sido aprobados por el Congreso del Estado y sancionadas por **la persona titular del Poder Ejecutivo** deberán ser promulgados y publicados en el Periódico Oficial del Estado.

D. ... al F. ...



<p>fijan el día en que deben comenzar a observarse, serán obligatorias tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>	
<p>E. Las leyes que expida el Congreso del Estado, excepto las de índole tributario o fiscal, podrán ser sometidas a Referéndum, conforme lo disponga la Ley.</p>	
<p>F. Los asuntos que sean materia de acuerdo, se sujetarán a los trámites que fije la Ley.</p>	
<p>G. El Gobernador del Estado no podrá hacer observaciones sobre los decretos que manden abrir o cerrar sesiones del Congreso, los emitidos por éste cuando actúe en funciones de Jurado de Sentencia y las reformas constitucionales aprobadas en los términos del artículo 112 de esta Constitución.</p>	<p>G. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado no podrá hacer observaciones sobre los decretos que manden abrir o cerrar sesiones del Congreso, los emitidos por éste cuando actúe en funciones de Jurado de Sentencia y las reformas constitucionales aprobadas en los términos del artículo 112 de esta Constitución.</p>
<p>H. El Congreso del Estado tendrá facultades plenas para expedir, reformar, adicionar o abrogar la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos. Esta Ley o las reformas a la misma no podrán ser sujetas a observaciones, ni necesitarán de sanción, promulgación y publicación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia.</p>	<p>H. El Congreso del Estado tendrá facultades plenas para expedir, reformar, adicionar o abrogar la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos. Esta Ley o las reformas a la misma no podrán ser sujetas a observaciones, ni necesitarán de sanción, promulgación y publicación de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, para tener vigencia.</p>
<p>ARTÍCULO 36.- El día de la apertura de cada periodo de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, el Gobernador podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter alguna que hubiere presentado en periodos anteriores y no hayan sido votadas en el Pleno del Congreso. Asimismo deberá sustentar las razones</p>	<p>ARTÍCULO 36.- El día de la apertura de cada periodo de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, la persona titular del Poder Ejecutivo, podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter alguna que hubiere presentado en periodos anteriores y no hayan sido votadas en el Pleno del Congreso. Asimismo, deberá sustentar las razones</p>



<p>por las que otorga dicho carácter a cada iniciativa.</p> <p>Cada iniciativa deberá ser discutida y votada en las Comisiones de dictamen legislativo que corresponda, así como en el Pleno del Congreso, durante el periodo de sesiones ordinarias en que se presente. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la última sesión de dicho periodo.</p> <p>La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso regulará el trámite legislativo de las iniciativas que el Gobernador presente o señale con carácter preferente, así como las sanciones aplicables a los Diputados que infrinjan los plazos y términos previstos en esta Constitución, por el ejercicio de esta facultad.</p>	<p>por las que otorga dicho carácter a cada iniciativa.</p> <p>Cada iniciativa deberá ser discutida y votada en las Comisiones de dictamen legislativo que corresponda, así como en el Pleno del Congreso, durante el periodo de sesiones ordinarias en que se presente. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la última sesión de dicho periodo.</p> <p>La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, regulará el trámite legislativo de las iniciativas que la persona titular del Poder Ejecutivo presente o señale con carácter preferente, así como las sanciones aplicables a las diputaciones que infrinjan los plazos y términos previstos en esta Constitución, por el ejercicio de esta facultad.</p>
<p>ARTÍCULO 37.- El Congreso del Estado contará con un órgano de fiscalización denominado Auditoría Superior del Estado, con autonomía técnica y de gestión en ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones, el cual se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Para su designación y remoción será necesaria la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes, en la sesión de Pleno del Congreso del Estado.</p> <p>III al VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 37.- El Congreso del Estado contará con un órgano de fiscalización denominado Auditoría Superior del Estado, con autonomía técnica y de gestión en ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones, el cual se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Para su designación y remoción será necesaria la aprobación de las dos terceras partes de los Diputaciones presentes, en la sesión de Pleno del Congreso del Estado.</p> <p>III al VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>



<p>ARTÍCULO 40.- El Ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado.</p> <p>El Gobernador del Estado conducirá la Administración Pública Estatal, que será Centralizada y Paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los asuntos del orden administrativo del Gobierno del Estado, que estarán a cargo de la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Hacienda, las Secretarías y las Direcciones del Ramo, y definirá las bases de creación de las entidades Paraestatales, la intervención del Gobernador en su operación y las relaciones entre éstas y la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Hacienda, las Secretarías y las Direcciones del Ramo.</p> <p>La administración de las entidades paraestatales estará a cargo del titular de la entidad, y por un órgano de gobierno integrado con no menos de cinco ni más de trece integrantes propietarios, de los cuales la mayoría deberá pertenecer a la administración pública.</p>	<p>ARTÍCULO 40.- El Ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina titular del Poder Ejecutivo del Estado.</p> <p>La persona titular del Poder Ejecutivo conducirá la Administración Pública Estatal, que será Centralizada y Paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los asuntos del orden administrativo del Gobierno del Estado, que estarán a cargo de la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Hacienda, las Secretarías y las Direcciones del Ramo, y definirá las bases de creación de las entidades Paraestatales, la intervención de la persona titular del Poder Ejecutivo, en su operación y las relaciones entre éstas y la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Hacienda, las Secretarías y las Direcciones del Ramo.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 41.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento e hijo de madre o padre mexicanos.</p> <p>Aquellos ciudadanos candidatos a Gobernador del Estado cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán</p>	<p>ARTÍCULO 41.- Para ser la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado se requiere:</p> <p>I.- Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento e hija o hijo de madre o padre mexicanos.</p> <p>Aquellas personas ciudadanas candidatas a desempeñar el cargo de persona titular del Poder Ejecutivo del Estado cuyo</p>



<p>acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado.</p>	<p>nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado.</p>
<p>II.- Tener treinta años cumplidos el día de la elección;</p>	<p>II.- a la VI.- ...</p>
<p>III.- Tener vecindad en el Estado con residencia efectiva, de por lo menos quince años inmediatos anteriores al día de la elección.</p>	
<p>La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de partido político, por motivo de estudios o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del territorio del Estado.</p>	
<p>IV.- No ser ministro de cualquier culto religioso, a menos que se separe en los términos que establece la Ley de la Materia.</p>	
<p>V.- Estar en pleno goce de sus derechos políticos.</p>	
<p>VI.- No tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los Organismos descentralizados municipales o estatales, o Instituciones educativas públicas; salvo que se separen en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.</p>	
<p>ARTÍCULO 42.- No podrán ser electos Gobernadora o Gobernador del Estado:</p>	<p>ARTÍCULO 42.- No podrán ser electas como titular del Poder Ejecutivo del Estado:</p>
<p>La persona titular de la Secretaría General de Gobierno, las Magistradas o Magistrados, así como las Juezas y Jueces</p>	<p>La persona titular de la Secretaría General de Gobierno, las Magistraturas, así como las Juezas y Jueces del Poder Judicial del</p>



del Estado; las y los integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, así como del Tribunal de Disciplina Judicial; las personas titulares de la Fiscalía General del Estado, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, así como de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales; las personas titulares de las Secretarías y Direcciones del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección.

Los Militares en servicio activo y los titulares de los cuerpos policíacos, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.

Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, **Diputados locales**, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.

Las personas que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como personas deudoras alimentarias morosas.

Estado; las y los integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, así como del Tribunal de Disciplina Judicial; las personas titulares de la Fiscalía General del Estado, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, así como de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales; las personas titulares de las Secretarías y Direcciones del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección.

....

Las **Diputaciones y Senadurías** del Congreso de la Unión, **Diputaciones locales**, **Presidencias Municipales**, **Síndicaturas Procuradoras y Regidurías** de los Ayuntamientos, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.

...



<p>ARTÍCULO 43.- Los impedimentos para volver a ocupar el cargo de Gobernador son los que consigna el Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>ARTÍCULO 43.- Los impedimentos para volver a ocupar el cargo de Titular del Poder Ejecutivo del Estado, son los que consigna el Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>ARTÍCULO 44.- La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, será electa cada seis años, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y entrará a ejercer sus funciones el día primero del mes de septiembre posterior a la elección.</p> <p>Es revocable el cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado en los términos establecidos en la fracción VII del artículo 12 de esta Constitución.</p>	<p>ARTÍCULO 44.- La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, será electa cada seis años, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y entrará a ejercer sus funciones el día primero del mes de septiembre posterior a la elección.</p> <p>Es revocable el cargo de Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los términos establecidos en la fracción VII del artículo 12 de esta Constitución.</p>
<p>ARTÍCULO 45.- El Gobernador podrá ausentarse del Territorio del Estado o separarse de sus funciones hasta 30 días, dando aviso al Congreso y en esos casos el Secretario General de Gobierno se hará cargo del despacho con las atribuciones que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.</p>	<p>ARTÍCULO 45.- la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá ausentarse del Territorio del Estado o separarse de sus funciones hasta 30 días, dando aviso al Congreso y en esos casos la persona titular de la Secretaría General de Gobierno se hará cargo del despacho con las atribuciones que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.</p>
<p>ARTÍCULO 47.- Si al comenzar un período constitucional no se presentare el Gobernador electo o la elección no estuviere hecha o declarada, cesará sin embargo el Gobernador cuyo período hubiere concluido, y se designará por el Congreso a un provisional que se haga cargo del despacho hasta en tanto se presente el titular.</p>	<p>ARTÍCULO 47.- Si al comenzar un período constitucional no se presentare la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado electa, o la elección no estuviere hecha o declarada, cesará sin embargo la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado cuyo período hubiere concluido, y se designará por el Congreso a una provisional que se haga cargo del despacho hasta en tanto se presente la persona titular.</p>
<p>ARTÍCULO 48.- Todos los acuerdos y disposiciones que el Gobernador diere en uso de sus facultades, deberán para su validez ser autorizados con la firma del</p>	<p>ARTÍCULO 48.- Todos los acuerdos y disposiciones que la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado diere en uso de sus facultades, deberán para su validez</p>



Secretario General de Gobierno o de quien conforme a la Ley haga sus veces.	ser autorizados con la firma de la persona Titular de la Secretaría General de Gobierno o de quien conforme a la Ley haga sus veces.
ARTÍCULO 49.- Son facultades y obligaciones de la Gobernadora o Gobernador: I a la XXVIII.	ARTÍCULO 49.- Son facultades y obligaciones de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado: I a la XXVIII.
ARTÍCULO 51.- Para ser Secretario General de Gobierno se requiere reunir los mismos requisitos que para ser Gobernador del Estado.	ARTÍCULO 51.- Para ser la persona Titular de la Secretaría General de Gobierno se requiere reunir los mismos requisitos que para ser persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado.
ARTÍCULO 52.- Son atribuciones del Secretario General de Gobierno: I.- Autorizar con su firma las Leyes y Decretos que promulgue el Ejecutivo, así como las disposiciones y acuerdos que éste dicte en el uso de sus facultades; II.- Substituir al Gobernador en los casos que esta Constitución indique; III.- Las demás que le confiera la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.	ARTÍCULO 52.- Son atribuciones de la persona titular de la Secretaría General de Gobierno: I.- ... II.- Substituir a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado en los casos que esta Constitución indique; III.- ...
ARTÍCULO 64.- El Tribunal de Disciplina Judicial es el órgano del Poder Judicial del Estado que tendrá a su cargo la vigilancia, disciplina y supervisión de los integrantes del Poder Judicial; contará con independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones y se integrará por tres Magistraturas Numerarias y una Magistratura Supernumeraria que serán electas por la ciudadanía a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en el artículo 60 de esta Constitución.	ARTÍCULO 64.- ...



<p>I a la VI. ...</p> <p>VII. No haber sido Secretario de Estado o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputada o Diputado Local, ni Gobernadora o Gobernador del Estado, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 60 de esta Constitución; y,</p> <p>VIII. ...</p> <p>ARTÍCULO 70.- Al frente de la Fiscalía General del Estado estará un Fiscal General, que durará en su cargo seis años.</p> <p>Para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- Contar con título profesional de Licenciatura en Derecho o Abogacía y haber realizado por lo menos durante cinco años anteriores a su designación una actividad profesional comprobable relacionada con la investigación de los delitos, el esclarecimiento de los hechos, la procuración de justicia, el combate de la delincuencia o la prevención del delito; tratándose de las personas titulares de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales bastará con que dicha actividad esté relacionada con la materia de responsabilidades administrativas o</p>	<p>I a la VI. ...</p> <p>VII. No haber sido persona Titular de una Secretaría de Estado o su equivalente, persona titular de la Fiscalía General del Estado, Diputación Local, ni Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 60 de esta Constitución; y,</p> <p>VIII. ...</p> <p>ARTÍCULO 70.- Al frente de la Fiscalía General del Estado estará una persona titular de la Fiscalía General, que durará en su cargo seis años.</p> <p>Para ocupar el cargo de persona titular de la Fiscalía General del Estado, se requiere:</p> <p>I.- Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- Contar con título profesional de Licenciatura en Derecho o Abogacía y haber realizado por lo menos durante cinco años anteriores a su designación una actividad profesional comprobable relacionada con la investigación de los delitos, el esclarecimiento de los hechos, la procuración de justicia, el combate de la delincuencia o la prevención del delito; tratándose de las personas titulares de las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción y para la Atención de Delitos Electorales, bastará con que dicha actividad esté relacionada con la materia de responsabilidades administrativas o</p>
---	--



<p>combate a la corrupción, y con la materia electoral, respectivamente.</p>	<p>combate a la corrupción, y con la materia electoral, respectivamente.</p>
<p>IV.- No estar sujeto o vinculado a proceso penal o haber sido condenado por delito doloso;</p>	<p>IV.- ...</p>
<p>V.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;</p>	<p>V.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como persona servidora pública, en los términos de las normas aplicables;</p>
<p>VI.- Haber residido en el Estado en forma continua e ininterrumpida durante los cinco años anteriores al día de la designación;</p>	<p>VI.-a la VIII.- ...</p>
<p>VII.- Presentar programa integral de trabajo sobre Procuración de Justicia en Baja California; y</p>	
<p>VIII.- Someterse a la evaluación de control de confianza correspondiente.</p>	
<p>El Fiscal General del Estado será nombrado y removido de conformidad con esta Constitución por las causas graves que establezca la misma.</p>	<p>La persona titular de la Fiscalía General del Estado será nombrado y removido de conformidad con esta Constitución por las causas graves que establezca la misma.</p>
<p>La solicitud de remoción del Fiscal General estará a cargo del Congreso del Estado o del Titular del Ejecutivo Estatal. Para que se dé la remoción deberá aprobarse por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes del Congreso. La solicitud de remoción podrá ser objetada dentro de un plazo de diez días hábiles, por el Ejecutivo o por el Congreso del Estado. Si el Ejecutivo o el Congreso no se pronunciaren sobre la remoción solicitada, se entenderá que no existe objeción y previo el procedimiento previsto en la Ley,</p>	<p>La solicitud de remoción de la persona titular de la Fiscalía General estará a cargo del Congreso del Estado o de la persona Titular del Ejecutivo Estatal. Para que se dé la remoción deberá aprobarse por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. La solicitud de remoción podrá ser objetada dentro de un plazo de diez días hábiles, por la persona titular de la Fiscalía General, o por el Congreso del Estado. Si la Persona Titular del Poder Ejecutivo o el Congreso del Estado no se pronunciaren sobre la</p>



<p>será el Congreso quien por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes determine su remoción. En todo caso el Congreso deberá otorgar el derecho de audiencia.</p>	<p>remoción solicitada, se entenderá que no existe objeción y previo el procedimiento previsto en la Ley, será el Congreso quien por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes determine su remoción. En todo caso el Congreso deberá otorgar el derecho de audiencia.</p>
<p>Contra la resolución del Congreso del Estado no se admitirá recurso alguno.</p>	<p>...</p>
<p>El Fiscal General del Estado no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.</p>	<p>La persona titular de la Fiscalía General del Estado, no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.</p>
<p>El Fiscal General del Estado presentará anualmente al Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado un informe de actividades. Asimismo, comparecerá ante el Pleno del Congreso del Estado cuando éste se lo solicite para rendir cuentas o a informar sobre su gestión.</p>	<p>La persona titular de la Fiscalía General del Estado presentará anualmente al Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado un informe de actividades. Asimismo, comparecerá ante el Pleno del Congreso del Estado cuando éste se lo solicite para rendir cuentas o a informar sobre su gestión.</p>
<p>El Fiscal General del Estado será designado con base al procedimiento siguiente:</p>	<p>La persona titular de la Fiscalía General del Estado será designada con base al procedimiento siguiente:</p>
<p>I. Tres meses antes de que concluya el cargo del Fiscal General del Estado o a partir de la ausencia definitiva, el Gobernador contará con veinte días hábiles para integrar una propuesta al cargo de Fiscal General del Estado, la cual enviará al Congreso.</p>	<p>I. Tres meses antes de que concluya el cargo de persona titular de la Fiscalía General del Estado o a partir de la ausencia definitiva, la persona Titular del Poder Ejecutivo, contará con veinte días hábiles para integrar una propuesta al cargo de persona titular de la Fiscalía General del Estado, la cual enviará al Congreso.</p>
<p>II. Recibida la propuesta, el Pleno del Congreso del Estado tendrá a su vez hasta cuatro días hábiles para resolver en sesión</p>	<p>II. Recibida la propuesta, el Pleno del Congreso del Estado tendrá a su vez hasta cuatro días hábiles para resolver en sesión</p>



<p>única sobre la designación del Fiscal General del Estado por mayoría calificada. Una vez iniciada la sesión, ésta no podrá suspenderse ni interrumpirse hasta que se resuelva sobre la designación.</p> <p>III. En caso de que el Congreso no apruebe la propuesta enviada, el Gobernador del Estado enviará una segunda propuesta. En caso de que el Congreso tampoco logre la aprobación de esta segunda propuesta le solicitará al Gobernador del Estado que haga llegar una tercera propuesta, misma que si no fuere aprobada provocará que la designación del Fiscal sea hecha por el propio titular del Poder Ejecutivo del Estado.</p>	<p>única sobre la designación de la persona Titular de la Fiscalía General del Estado por mayoría calificada. Una vez iniciada la sesión, ésta no podrá suspenderse ni interrumpirse hasta que se resuelva sobre la designación.</p> <p>III. En caso de que el Congreso no apruebe la propuesta enviada, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado enviará una segunda propuesta. En caso de que el Congreso tampoco logre la aprobación de esta segunda propuesta le solicitará a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado que haga llegar una tercera propuesta, misma que si no fuere aprobada provocará que la designación de la persona Titular de la Fiscalía General del Estado, sea hecha por la propia persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 71.- La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales estará a cargo de la investigación y persecución de delitos electorales. Las autoridades y particulares están obligados a acatar sus requerimientos y la Ley establecerá su organización, funcionamiento y sanciones aplicables.</p> <p>La investigación y persecución de delitos relacionados con hechos de corrupción cometidos por servidores públicos y por particulares estará a cargo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. Las autoridades y particulares están obligados a acatar sus requerimientos y la Ley establecerá su organización, funcionamiento y sanciones aplicables.</p> <p>Los titulares de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y Fiscal</p>	<p>ARTÍCULO 71.- ...</p> <p>La investigación y persecución de delitos relacionados con hechos de corrupción cometidos por personas servidoras públicas y por particulares estará a cargo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. Las autoridades y particulares están obligados a acatar sus requerimientos y la Ley establecerá su organización, funcionamiento y sanciones aplicables.</p> <p>Los titulares de las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción y para la</p>



<p>Especializado para la Atención de Delitos Electorales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos por una sola ocasión. El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales será nombrado por mayoría calificada del Congreso del Estado a través del procedimiento que se establezca en la Ley.</p>	<p>Atención de Delitos Electorales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos por una sola ocasión. La persona Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales será nombrada por mayoría calificada del Congreso del Estado a través del procedimiento que se establezca en la Ley.</p>
<p>El titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales así como el titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 70 de esta Constitución y serán nombrados por mayoría calificada del Congreso del Estado a través del siguiente procedimiento:</p>	<p>Las personas titulares de las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción y para la Atención de Delitos Electorales, deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 70 de esta Constitución y serán nombrados por mayoría calificada del Congreso del Estado a través del siguiente procedimiento:</p>
<p>I. Tres meses antes de que concluya el cargo o a partir de la ausencia definitiva, el Gobernador del Estado contará con veinte días hábiles para hacer llegar al Congreso del Estado la terna para ocupar la titularidad de la Fiscalía que corresponda.</p> <p>II. Recibida la terna, el Pleno del Congreso del Estado tendrá a su vez hasta cuatro días hábiles para resolver en sesión única sobre la designación del Fiscal que corresponda por mayoría calificada. Una vez iniciada la sesión, ésta no podrá suspenderse ni interrumpirse hasta que se resuelva sobre la designación.</p>	<p>I. Tres meses antes de que concluya el cargo o a partir de la ausencia definitiva, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado contará con veinte días hábiles para hacer llegar al Congreso del Estado la terna para ocupar la titularidad de la Fiscalía que corresponda.</p> <p>II. Recibida la terna, el Pleno del Congreso del Estado tendrá a su vez hasta cuatro días hábiles para resolver en sesión única sobre la designación de la persona Titular de la Fiscalía que corresponda por mayoría calificada. Una vez iniciada la sesión, ésta no podrá suspenderse ni interrumpirse hasta que se resuelva sobre la designación.</p>
<p>III. En caso de que el Congreso no apruebe la terna enviada, el Gobernador del Estado enviará una segunda terna. En caso de que el Congreso tampoco logre la aprobación</p>	<p>III. En caso de que el Congreso no apruebe la terna enviada, la persona titular del Poder Ejecutivo, enviará una segunda terna. En caso de que el Congreso</p>



<p>de esta segunda terna le solicitará al Gobernador del Estado que haga llegar una tercera terna, misma que si no fuere aprobada provocará que la designación del Fiscal sea hecha por el propio titular del Poder Ejecutivo del Estado.</p>	<p>tampoco logre la aprobación de esta segunda terna le solicitará a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado que haga llegar una tercera terna, misma que si no fuere aprobada provocará que la designación del Fiscal sea hecha por la propia persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.</p>
<p>Los Titulares de las Fiscalías estarán sujetos al sistema de responsabilidades que fija esta Constitución en su Título Octavo y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, y podrán ser removidos de su cargo cuando incurran en alguna de las causas previstas en esta Constitución y las Leyes.</p>	<p>Las personas Titulares de las Fiscalías estarán sujetos al sistema de responsabilidades que fija esta Constitución en su Título Octavo y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, y podrán ser removidos de su cargo cuando incurran en alguna de las causas previstas en esta Constitución y las Leyes.</p>
<p>ARTÍCULO 80.- Para ser integrante de un Ayuntamiento, con la salvedad de que la persona que ocupe la Presidencia Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere:</p>	<p>ARTÍCULO 80.- Para ser integrante de un Ayuntamiento, con la salvedad de que la persona que ocupe la Presidencia Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere:</p>
<p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, hijo de madre o padre mexicanos.</p> <p>Aquellos ciudadanos candidatos a municipales Propietarios o Suplentes, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado;</p> <p>II.- Tener vecindad en el Municipio con residencia efectiva, de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección.</p>	<p>I.- Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento, hija o hijo de madre o padre mexicanos.</p> <p>Aquellas personas ciudadanas candidatas a municipales Propietarias o Suplentes, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado;</p> <p>II.- a la IV. ...</p>



<p>La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de Partido Político, por motivo de estudios, o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del Municipio.</p> <p>III.- No ser ministro de cualquier culto religioso, a menos que se separe en los términos que establece la Ley de la materia.</p> <p>IV.- No tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno federal, estatal o municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, e instituciones educativas; salvo que se separen, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.</p> <p>Tratándose de la elección consecutiva, se estará a lo que establece el artículo 78 de esta Constitución.</p> <p>V.- No podrán ser electos integrantes de un Ayuntamiento:</p> <ol style="list-style-type: none">1.- El Gobernador del Estado sea provisional, interino, substituto o encargado del despacho, aún cuando se separe de su cargo.2.- Los Magistrados y los Jueces del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario General de Gobierno del Estado, el Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y los Secretarios del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>V.- No podrán ser electos integrantes de un Ayuntamiento:</p> <ol style="list-style-type: none">1.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, sea provisional, interina, substituta o encargada del despacho, aun cuando se separe de su cargo.2.- Las Magistraturas y las Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, las personas titulares de la Secretaría General de Gobierno del Estado, Fiscalía General del Estado, Fiscalía Especializado para la Atención de Delitos Electorales, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y las personas titulares de las secretarías
---	--



<p>cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección.</p> <p>3.- Los Diputados Locales, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;</p> <p>4.- Los Militares en servicio activo y los titulares de los cuerpos policíacos, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.</p> <p>5.- Las personas que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como personas deudoras alimentarias morosas.</p> <p>En los términos de este artículo, el Congreso del Estado procederá a la designación de municipios cuando éstos se separen de manera voluntaria y definitiva al cargo o falten uno o varios de ellos, propietarios o suplentes, o no se presentaren en igual número al iniciarse el ejercicio de un período constitucional. Estos municipios serán nombrados en los mismos términos que dispone este artículo para los Concejos Municipales.</p>	<p>del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección.</p> <p>3.- Las Diputaciones Locales, los Diputaciones y Senadurías del Congreso de la Unión, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;</p> <p>4.-</p> <p>5.- ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 86.- El Congreso del Estado por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes en los términos de la fracción</p>	<p>ARTÍCULO 86.- El Congreso del Estado por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes en los términos de la fracción</p>



IX, del artículo 27 de esta Constitución, podrá suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, procediendo a la designación de municipios o de Concejos Municipales, a propuesta del Gobernador del Estado. La separación del cargo de los integrantes de los ayuntamientos, sólo procederá si se funda en una causa grave, conforme a la Ley. 	IX, del artículo 27 de esta Constitución, podrá suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, procediendo a la designación de municipios o de Concejos Municipales, a propuesta de la persona Titular de Poder Ejecutivo del Estado . La separación del cargo de los integrantes de los ayuntamientos, sólo procederá si se funda en una causa grave, conforme a la Ley.
ARTÍCULO 91.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. El desempeño en el empleo, cargo o comisión de los servidores públicos se regirá por los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia. Los servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos	ARTÍCULO 91.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como personas servidoras públicas a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a las personas funcionarias y empleadas ; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. El desempeño en el empleo, cargo o comisión de las personas servidoras públicas se regirá por los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia. Las personas servidoras públicas serán responsables por el manejo indebido de



<p>públicos y la deuda pública, de conformidad con esta Constitución y las Leyes.</p> <p>Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley.</p> <p>Para tal efecto, el Comité Estatal Coordinador emitirá los formatos respectivos, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana.</p> <p>La declaración fiscal, la presentaran ante las autoridades competentes, quienes deberán salvaguardar en todo momento la información personal que no tenga relevancia para el ejercicio de sus funciones, en los términos que determine la Ley.</p> <p>El Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por delitos graves del orden común.</p>	<p>recursos públicos y la deuda pública, de conformidad con esta Constitución y las Leyes.</p> <p>Las personas servidoras públicas a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por delitos graves del orden común.</p>
<p>ARTÍCULO 93.- Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente Artículo.</p> <p>En materia de Juicio Político y Moción de Censura, se observarán las siguientes bases:</p> <p>APARTADO A. Del Juicio Político.- Podrán ser sujetos de Juicio Político: las Diputadas</p>	<p>ARTÍCULO 93.-...</p> <p>En materia de Juicio Político y Moción de Censura, se observarán las siguientes bases:</p> <p>APARTADO A. Del Juicio Político.- Podrán ser sujetos de Juicio Político: Las</p>



y Diputados del Congreso del Estado, las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas titulares del Consejo de Administración del Poder Judicial, de la Secretaría General de Gobierno, Titulares de las Secretarías del Ejecutivo del Estado, de la Fiscalía General del Estado, y las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Electorales, de Combate a la Corrupción, la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Magistraturas así como Juezas y Jueces del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Presidentas y Presidentes Municipales, Regidoras y Regidores, personas titulares de la Sindicaturas, Tesorerías Municipales, Secretarías de Gabinete y demás integrantes de los Ayuntamientos de Elección Popular, Consejos Municipales, Direcciones Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos.

En el caso de los Titulares de las Dependencias del Ejecutivo Estatal, que hayan sido ratificados por el Congreso conforme a las disposiciones de esta Constitución, además del Juicio Político, se les podrá remover de su cargo por medio de la Moción de Censura.

Las sanciones en el Juicio Político consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público por un período de seis meses hasta veinte años.

Diputaciones del Congreso del Estado, las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas titulares del Consejo de Administración del Poder Judicial, de la Secretaría General de Gobierno, Titulares de las Secretarías del Ejecutivo del Estado, de la Fiscalía General del Estado, y las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Electorales, de Combate a la Corrupción, la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Magistraturas así como Juezas y Jueces del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, **Presidencias Municipales, Regidurías, personas titulares de las Sindicaturas, Tesorerías Municipales, Secretarías de Gabinete y demás integrantes de los Ayuntamientos de Elección Popular, Consejos Municipales, Direcciones Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos.**

En el caso de las **personas Titulares de las Dependencias del Ejecutivo Estatal, que hayan sido ratificadas por el Congreso conforme a las disposiciones de esta Constitución, además del Juicio Político, se les podrá remover de su cargo por medio de la Moción de Censura.**

Las sanciones en el Juicio Político consistirán en la destitución de la **persona servidora pública** y en su inhabilitación para desempeñar funciones, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público por un período de seis meses hasta veinte años.



<p>Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado, a través de una comisión instruirá el procedimiento respectivo que concluirá en proposiciones concretas sobre la responsabilidad del inculpado previa audiencia de éste.</p>	<p>...</p>
<p>El Congreso del Estado concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, se erigirá en Jurado de Sentencia una vez practicadas las diligencias correspondientes con audiencias del acusado, emitirá el fallo correspondiente tomado por acuerdo de las dos terceras partes del número total de diputados. En ese caso no votarán quienes hayan integrado la Comisión Instructora.</p>	<p>...</p>
<p>Las resoluciones que emita el Congreso del Estado, serán en ejercicio pleno de su soberanía, y por lo tanto, resolverá en forma libre y discrecional. Dichas resoluciones serán definitivas e inatacables, por lo que no procederá juicio, recurso o medio de defensa ordinario o extraordinario alguno en contra de las mismas.</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 94.- Para proceder penalmente contra la Gobernadora o Gobernador, las Diputadas o Diputados del Congreso del Estado; las Magistradas o Magistrados del Poder Judicial del Estado; los Integrantes del Consejo de Administración y las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, las Magistradas y Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; las personas titulares de la Secretaría General</p>	<p>ARTÍCULO 94.- Para proceder penalmente contra la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las Diputaciones del Congreso del Estado; las Magistraturas del Poder Judicial del Estado; las personas integrantes del Consejo de Administración y las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, las Magistraturas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; las personas titulares de la Secretaría General</p>



<p>de Gobierno, de la Fiscalía General del Estado, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, Presidentas y Presidentes Municipales, Regidoras y Regidores, así como las personas titulares de las Sindicaturas de los Ayuntamientos del Estado, bastará que la Jueza o Juez de control dicte auto de vinculación penal, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales</p>	<p>de Gobierno, de la Fiscalía General del Estado, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, Presidencias Municipales, Regidurías, así como las personas titulares de las Sindicaturas de los Ayuntamientos del Estado, bastará que la Jueza o Juez de control dicte auto de vinculación penal, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
<p>ARTÍCULO 96.- La Capital del Estado de Baja California será la ciudad de Mexicali, donde residirán los poderes, los que solamente podrán trasladarse a otro lugar, por acuerdo de las dos tercias partes del número total de Diputados que integren el Congreso.</p>	<p>ARTÍCULO 96.- La Capital del Estado de Baja California será la ciudad de Mexicali, donde residirán los poderes, los que solamente podrán trasladarse a otro lugar, por acuerdo de las dos terceras partes del número total de Diputaciones que integren el Congreso.</p>



<p>ARTÍCULO 97.- Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.</p> <p>Los Servidores Públicos adscritos a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Ayuntamientos, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos; Instituciones y Organismos Públicos Autónomos y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, en cualquier órgano o entidad de carácter público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión proporcional a sus responsabilidades.</p> <p>Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:</p> <p>I.- Las remuneraciones que por el desempeño de su función cargo o comisión reciban los servidores públicos, deberán determinarse de manera congruente y equitativa con la situación socioeconómica que guarde el Estado y con las condiciones de la Hacienda Pública, y demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>II.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con</p>	<p>ARTÍCULO 97.- Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.</p> <p>Las personas Servidoras Públicas adscritas a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Ayuntamientos, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos; Instituciones y Organismos Públicos Autónomos y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, en cualquier órgano o entidad de carácter público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión proporcional a sus responsabilidades.</p> <p>Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:</p> <p>I.- Las remuneraciones que por el desempeño de su función cargo o comisión reciban las personas servidoras públicas, deberán determinarse de manera congruente y equitativa con la situación socioeconómica que guarde el Estado y con las condiciones de la Hacienda Pública, y demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>II.- ...</p>
---	--



excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

III.- Ningún servidor público podrá recibir una remuneración superior a la aprobada en el Presupuesto de Egresos del Estado para el **Gobernador** del Estado;

IV.- Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función;

V.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado;

VI.- Las remuneraciones que perciban los servidores públicos, así como los tabuladores en que estas se establezcan serán públicas, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie, y

III.- **Ninguna persona servidora pública** podrá recibir una remuneración superior a la aprobada en el Presupuesto de Egresos del Estado para la **persona Titular** del Poder Ejecutivo del Estado;

IV.- **Ninguna persona servidora pública** podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función;

V.- ...

VI.- Las remuneraciones que perciban **las personas servidoras públicas**, así como los tabuladores en que estas se establezcan serán públicas, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie, y



<p>VII.- El Congreso del Estado expedirá las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas; establecer mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género, así como para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de estas disposiciones.</p>	<p>VII.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 109.- La Gobernadora o Gobernador del Estado rendirá la protesta de Ley ante el Congreso en los siguientes términos:</p> <p>"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Baja California y las Leyes que de ambas emanen, desempeñando leal y patrióticamente el cargo de Gobernadora o Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado; y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demanden."</p> <p>Igualmente, las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado rendirán la protesta de Ley ante el Congreso, en la siguiente forma:</p> <p>La presidencia del Congreso preguntará:</p> <p>"¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Magistrada o Magistrado del</p>	<p>ARTÍCULO 109.- La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado rendirá la protesta de Ley ante el Congreso en los siguientes términos:</p> <p>"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Baja California y las Leyes que de ambas emanen, desempeñando leal y patrióticamente el cargo de Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que el pueblo me ha conferido, mirando en todo, por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado; y si así no lo hiciere, que el pueblo me lo demande."</p> <p>Igualmente, las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado rendirán la protesta de Ley ante el Congreso, en la siguiente forma:</p> <p>La presidencia del Congreso preguntará:</p> <p>"¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo a la Magistratura del Poder Judicial</p>



Poder Judicial que se os ha conferido?". La persona interrogada contestará: "Sí protesto". Acto continuo, dirá la presidencia del Congreso: "Si así no lo hicieren que la Nación y el Estado os lo demanden".

Los integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial rendirán protesta de Ley ante la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la siguiente forma:

"¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de integrante del Consejo de Administración del Poder Judicial que se os ha conferido?". La persona interrogada contestará: "Sí protesto". Acto continuo, dirá a la presidencia del Congreso del Estado: "Si así no lo hicieren que la Nación y el Estado os lo demanden".

Igualmente, las Magistraturas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa rendirán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado, en la siguiente forma: La presidencia del Congreso preguntará:

"¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que se os ha conferido?". La persona interrogada contestará: "Sí protesto". Acto continuo, dirá la presidencia del Congreso: "Si así no

que se os ha conferido?". La persona interrogada contestará: "Sí protesto". Acto continuo, dirá la presidencia del Congreso: "Si así no lo hicieren que la Nación y el Estado os lo demanden".

...

Igualmente, las Magistraturas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa rendirán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado, en la siguiente forma: La presidencia del Congreso preguntará:

"¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo en la **Magistratura** del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que se os ha conferido?". La persona interrogada contestará: "Sí protesto". Acto continuo, dirá la presidencia del Congreso: "Si así no lo hicieren que la Nación y el Estado os lo demanden".



lo hiciereis que la Nación y el Estado os lo demanden".	
ARTÍCULO 110.- El Secretario General de Gobierno, y demás altos funcionarios del Estado rendirán la protesta ante el Gobernador y los empleados en la forma que determinen las leyes respectivas. El Fiscal General del Estado, así como el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, y el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción rendirán protesta ante el Pleno del Congreso del Estado.	ARTÍCULO 110.- La persona titular de la Secretaría General de Gobierno, y demás altos funcionarias y funcionarios del Estado rendirán la protesta ante la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y las y los empleados en la forma que determinen las leyes respectivas. Las personas Titulares de la Fiscalía General del Estado, así como Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, y Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción rendirán protesta ante el Pleno del Congreso del Estado.
ARTÍCULO 112.- Esta Constitución sólo podrá adicionarse o reformarse con los siguientes requisitos: cuando la iniciativa de adición o reforma haya sido aprobada por acuerdo de las dos tercias partes del número total de diputados , se enviará ésta a los Ayuntamientos, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado; y si el cómputo efectuado por la Cámara, de los votos de los Ayuntamientos, demuestra que hubo mayoría en favor de la adición o reforma, la misma se declarará parte de esta Constitución. Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los Ayuntamientos remitieran al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma.	ARTÍCULO 112.- Esta Constitución sólo podrá adicionarse o reformarse con los siguientes requisitos: cuando la iniciativa de adición o reforma haya sido aprobada por acuerdo de las dos terceras partes del número total de diputaciones , se enviará ésta a los Ayuntamientos, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado; y si el cómputo efectuado por la Cámara, de los votos de los Ayuntamientos, demuestra que hubo mayoría en favor de la adición o reforma, la misma se declarará parte de esta Constitución. ...
Las reformas o adiciones efectuadas a esta Constitución, aprobadas de conformidad al procedimiento señalado, podrán ser sometidas a Referéndum, de conformidad a las disposiciones que la Ley establezca.	...



Las adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso del Estado, mediante Dictamen, referente a la afectación del texto de ésta, y a la parte de su cuerpo en que deba de incorporarse, aprobado por mayoría calificada, produciendo una declaratoria de reforma o adición constitucional, que deberá promulgarse sin necesidad de ningún otro trámite.

...

Bajo este contexto, se aprecia que recientemente fueron aprobadas reformas a los artículos 7, 8, 16, 17, 18, 42, 78 y 80 de la Constitución Política del estado libre y soberano de Baja California, que en la especie no repercuten en las reformas que hoy planteó máxime que en sus disposiciones Transitorias, las reformas a los artículos 17, 18, 42 y 80 de la Constitución Local, *entrarán en vigor el día inicio del proceso electoral 2029-2030 a celebrarse en 2030, por lo que la prohibición de nepotismo electoral, será aplicable para dicho proceso y las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia las presentes reformas, no podrán postularse para procesos de reelección correspondientes.*

Adicionalmente se aprecia que las presentes reformas, no implican modificación presupuestal alguna, solo son adecuaciones normativas, que pretender hacer armónico y acorde al *principio de la paridad de género en sus aspectos cuantitativo y cualitativo*, así como la introducción de un *lenguaje neutro*, que evite, desde la propia norma, posible discriminación



por cuestiones de género. Por lo cual, y de conformidad con lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 110 fracción I, 115, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto, para quedar como sigue:

ÚNICO. SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 16, 17, 18, 20, 24, 26, 27, 28, 31, 34, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 52, 64, 70, 71, 80, 86, 91, 93, 94, 96, 97, 109, 110 Y 112, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16. ...

...

...

...

...

...

Las **Diputaciones** que pretendan contender para la elección consecutiva, ya sean emanadas del régimen de partidos políticos o a través de la vía independiente, deberán contender por el mismo distrito por el que resultaron electas o, en su caso, por su equivalente cuando la conformación de dichos distritos se haya modificado. En caso de que resulten equivalentes diversos distritos, el aspirante deberá manifestar en cuál de ellos pretende contender.

ARTÍCULO 17.- Para ser electa a una **Diputación Propietaria o Suplente**, se requiere:

I.- Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, e **hija o hijo** de madre o padre mexicanos.

Aquellas personas ciudadanos candidatas a **Diputaciones Propietarias o Suplentes**, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad



mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado.

II.- a la III...

...

...

ARTÍCULO 18.- No pueden ser electas para ocupar alguna Diputación, las siguientes personas:

I a la II. ...

III.- Diputaciones y Senadurías del Congreso de la Unión, salvo que se separen de sus cargos, de forma provisional, noventa días antes del día de la elección;

IV a al VIII. ...

ARTÍCULO 20.- El Instituto Estatal Electoral de acuerdo con lo que establezca la Ley, otorgará las constancias de mayoría a las fórmulas de **candidatas o candidatos** que la hayan obtenido y hará la asignación de **Diputaciones** por el principio de representación proporcional, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto establece el Artículo 15 de esta Constitución y la Ley.

El otorgamiento de las constancias de mayoría y la asignación de **Diputaciones** de representación proporcional que se mencionan en el párrafo anterior, podrán ser impugnadas ante el Tribunal de Justicia Electoral, en los términos que señale la Ley.

ARTÍCULO 24.- Si el día señalado para la instalación del Congreso, no se presentaren todas las **Diputaciones** electas; o si una vez instalado no hubiere quórum para la celebración de las sesiones, las que estuvieren presentes compelirán a las ausentes, para que concurran a la próxima sesión, la que no deberá rebasar el término de cinco días a la fecha de la instalación o de la sesión, apercibiéndolas hasta en dos ocasiones, de que en caso de que dejaren de comparecer injustificadamente se llamará a las suplentes. Si estas incurrieren en la misma omisión, se declarará vacante el puesto, obligándose inmediatamente a convocar a elecciones extraordinarias, conforme a la Ley de la materia.

ARTÍCULO 26.- Las **diputaciones** son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidas por ellas.



ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

I a la XVII. ...

XVIII.- Resolver acerca de las licencias definitivas de las **diputaciones** y de la **persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**; así como respecto a las renuncias y remociones, de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, y de la persona Consejera de Administración designada por el Congreso;

XIX.- Otorgar licencias a las **Diputaciones y a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**, para separarse de sus cargos; y a las Magistraturas del Poder Judicial cuando esto sea por más de dos meses;

XX a la XLVI. ...

ARTÍCULO 28.- La iniciativa de las leyes y decretos corresponde:

I.- A las diputaciones;

II.- A la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;

III a la VI. ...

ARTÍCULO 31.- En los casos de urgencia notoria calificada por mayoría de votos, de las **diputaciones** presentes, el Congreso puede dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de las leyes y decretos.

ARTÍCULO 34.- Si la **persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto aprobado por el Congreso, podrá negarle su sanción y devolverlo con sus observaciones a este Poder dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le haga saber, o para que, tomadas en consideración, se examine y se discuta de nuevo.

A. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto que no se devuelva con observaciones al Congreso dentro de los mencionados términos. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo dispondrá de diez días para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y la **Presidenta o Presidente** del Congreso, ordenará dentro de los quince días siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin que se requiera refrendo.

B. ...



Los proyectos de decreto o de ley que hubieren sido objetados por **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**, conforme a esta Constitución, y que hayan sido ratificados por el Congreso en el plazo indicado en el párrafo anterior, deberán ser promulgados y publicados en un término que no exceda de cinco días, contados a partir de la fecha en que hayan sido remitidos nuevamente al Ejecutivo.

C. Los proyectos de ley y los decretos aprobados por el Congreso, se remitirán a **la persona titular del Poder Ejecutivo** firmados por **la Presidenta o Presidente y la Secretaria o Secretario** del Congreso, en un plazo máximo de diez días a su aprobación. En un plazo similar, se deberán remitir a los Ayuntamientos, las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución, que haya sido aprobada por acuerdo de las dos **terceras** partes del número total de **Diputaciones**, para los efectos previstos en el artículo 112 de esta Constitución.

Las leyes, ordenamientos y disposiciones de observancia general que hayan sido aprobados por el Congreso del Estado y sancionadas por **la persona titular del Poder Ejecutivo** deberán ser promulgados y publicados en el Periódico Oficial del Estado.

D. al F. ...

G. **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** no podrá hacer observaciones sobre los decretos que manden abrir o cerrar sesiones del Congreso, los emitidos por éste cuando actúe en funciones de Jurado de Sentencia y las reformas constitucionales aprobadas en los términos del artículo 112 de esta Constitución.

H. El Congreso del Estado tendrá facultades plenas para expedir, reformar, adicionar o abrogar la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos. Esta Ley o las reformas a la misma no podrán ser sujetas a observaciones, ni necesitarán de sanción, promulgación y publicación de **la persona titular del Poder Ejecutivo** del Estado, para tener vigencia.

ARTÍCULO 36.- El día de la apertura de cada periodo de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, **la persona titular del Poder Ejecutivo**, podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter alguna que hubiere presentado en periodos anteriores y no hayan sido votadas en el Pleno del Congreso. Asimismo, deberá sustentar las razones por las que otorga dicho carácter a cada iniciativa.

Cada iniciativa deberá ser discutida y votada en las Comisiones de dictamen legislativo que corresponda, así como en el Pleno del Congreso, durante el periodo



de sesiones ordinarias en que se presente. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la última sesión de dicho periodo.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, regulará el trámite legislativo de las iniciativas que **la persona titular del Poder Ejecutivo** presente o señale con carácter preferente, así como las sanciones aplicables a **las diputaciones** que infrinjan los plazos y términos previstos en esta Constitución, por el ejercicio de esta facultad.

ARTÍCULO 37.- El Congreso del Estado contará con un órgano de fiscalización denominado Auditoría Superior del Estado, con autonomía técnica y de gestión en ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones, el cual se sujetará a lo siguiente:

I.- ...

II.- Para su designación y remoción será necesaria la aprobación de las dos terceras partes de los **Diputaciones** presentes, en la sesión de Pleno del Congreso del Estado.

III a la VIII. ...

...

...

ARTÍCULO 40.- El Ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina **titular del Poder Ejecutivo** del Estado.

La persona titular del Poder Ejecutivo conducirá la Administración Pública Estatal, que será Centralizada y Paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los asuntos del orden administrativo del Gobierno del Estado, que estarán a cargo de las Secretarías General de Gobierno, de Hacienda, y **demás** Secretarías y Direcciones del Ramo, y definirá las bases de creación de las entidades Paraestatales, la intervención de la **persona titular del Poder Ejecutivo**, en su operación y las relaciones entre éstas y las Secretarías General de Gobierno, de Hacienda, y **demás** Secretarías y Direcciones del Ramo.

...

ARTÍCULO 41.- Para ser **titular del Poder Ejecutivo** del Estado se requiere:

I.- Ser **persona ciudadana mexicana por nacimiento e hija o hijo** de madre o padre mexicanos.



Aquellas **personas ciudadanas** candidatas a desempeñar el cargo de **persona titular del Poder Ejecutivo** del Estado cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado.

II.- a la VI.- ...

ARTÍCULO 42.- No podrán ser electas como **titular del Poder Ejecutivo** del Estado:

La persona titular de la Secretaría General de Gobierno, las Magistraturas, así como las **Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado**; las y los integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, así como del Tribunal de Disciplina Judicial; las personas titulares de la Fiscalía General del Estado, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, así como de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales; las personas titulares de las Secretarías y Direcciones del Poder Ejecutivo, **salvo que se separen de sus cargos en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección.**

....

Las **Diputaciones y Senadurías** del Congreso de la Unión, **Diputaciones locales, Presidencias Municipales, Síndicaturas Procuradoras y Regidurías** de los Ayuntamientos, **salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.**

...

ARTÍCULO 43.- Los impedimentos para volver a ocupar el cargo de **Titular del Poder Ejecutivo del Estado**, son los que consigna el Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 44.- La **persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado**, será electa cada seis años, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y entrará a ejercer sus funciones el día primero del mes de septiembre posterior a la elección.

Es revocable el cargo de **Titular del Poder Ejecutivo del Estado**, en los términos establecidos en la fracción VII del artículo 12 de esta Constitución.



ARTÍCULO 45.- La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá ausentarse del Territorio del Estado o separarse de sus funciones hasta 30 días, dando aviso al Congreso y en esos casos la **persona titular de la Secretaría General de Gobierno** se hará cargo del despacho con las atribuciones que establezca la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 47.- Si al comenzar un período constitucional no se presentare la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado electa, o la elección no estuviere hecha o declarada, cesará sin embargo la **persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado** cuyo período hubiere concluido, y se designará por el Congreso a una provisional que se haga cargo del despacho hasta en tanto se presente la **persona titular**.

ARTÍCULO 48.- Todos los acuerdos y disposiciones que la **persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado** diere en uso de sus facultades, deberán para su validez ser autorizados con la firma de la **persona Titular de la Secretaría General de Gobierno** o de quien conforme a la Ley haga sus veces.

ARTÍCULO 49.- Son facultades y obligaciones de la **persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado**:

I a la XXVIII. ...

ARTÍCULO 51.- Para ser la **persona Titular** de la Secretaría General de Gobierno se requiere reunir los mismos requisitos que para ser **persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado**.

ARTÍCULO 52.- Son atribuciones de la **persona titular de la Secretaría General de Gobierno**:

I.- ...

II.- Substituir a la **Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado** en los casos que esta Constitución indique;

III.- ...

ARTÍCULO 64.- ...

I a la VI. ...



VII. No haber sido persona Titular de una Secretaría de Estado o su equivalente, persona titular de la Fiscalía General del Estado, **Diputación Local, ni Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado**, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 60 de esta Constitución; y,

VIII.

ARTÍCULO 70.- Al frente de la Fiscalía General del Estado estará **una persona titular de la Fiscalía General**, que durará en su cargo seis años.

Para ocupar el cargo **de persona titular** de la Fiscalía General del Estado, se requiere:

I.- Ser **persona ciudadana mexicana** por nacimiento, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

II.- ...

III.- Contar con título profesional de Licenciatura en Derecho o Abogacía y haber realizado por lo menos durante cinco años anteriores a su designación una actividad profesional comprobable relacionada con la investigación de los delitos, el esclarecimiento de los hechos, la procuración de justicia, el combate de la delincuencia o la prevención del delito; tratándose de las personas titulares de las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción y para la Atención de Delitos Electorales, bastará con que dicha actividad esté relacionada con la materia de responsabilidades administrativas o combate a la corrupción, y con la materia electoral, respectivamente.

IV.- ...

V.- No estar suspendida ni haber sido destituida o inhabilitada por resolución firme como **persona servidora pública**, en los términos de las normas aplicables;

VI.- a la VIII.- ...

La **persona titular de la Fiscalía General** del Estado será nombrado y removido de conformidad con esta Constitución por las causas graves que establezca la misma.

La solicitud de remoción de la **persona titular de la Fiscalía General** estará a cargo del Congreso del Estado o de la persona Titular del Ejecutivo Estatal. Para que se dé la remoción deberá aprobarse por el voto de las dos terceras partes de **los** integrantes del Congreso. La solicitud de remoción podrá ser objetada dentro de un



plazo de diez días hábiles, por la persona titular de la Fiscalía General, o por el Congreso del Estado. Si la **persona Titular del Poder Ejecutivo** o el **Congreso del Estado** no se pronunciaren sobre la remoción solicitada, se entenderá que no existe objeción y previo el procedimiento previsto en la Ley, será el Congreso quien por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes determine su remoción. En todo caso el Congreso deberá otorgar el derecho de audiencia.

...

La persona titular de la Fiscalía General del Estado, no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

La persona titular de la Fiscalía General del Estado presentará anualmente al Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado un informe de actividades. Asimismo, comparecerá ante el Pleno del Congreso del Estado cuando éste se lo solicite para rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

La persona titular de la Fiscalía General del Estado será designada con base al procedimiento siguiente:

I. Tres meses antes de que concluya el cargo de **persona titular de la Fiscalía General del Estado** o a partir de la ausencia definitiva, la persona Titular del Poder Ejecutivo, contará con veinte días hábiles para integrar una propuesta al cargo de **persona titular de la Fiscalía** Fiscal General del Estado, la cual enviará al Congreso.

II. Recibida la propuesta, el Pleno del Congreso del Estado tendrá a su vez hasta cuatro días hábiles para resolver en sesión única sobre la designación **de la persona Titular de la Fiscalía** General del Estado por mayoría calificada. Una vez iniciada la sesión, ésta no podrá suspenderse ni interrumpirse hasta que se resuelva sobre la designación.

III. En caso de que el Congreso no apruebe la propuesta enviada, **la persona Titular del Poder Ejecutivo** del Estado enviará una segunda propuesta. En caso de que el Congreso tampoco logre la aprobación de esta segunda propuesta le solicitará a **la persona Titular del Poder Ejecutivo** del Estado que haga llegar una tercera propuesta, misma que si no fuere aprobada provocará que la designación de **la persona Titular de la Fiscalía** General del Estado, sea hecha por la propia persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 71.- ...



La investigación y persecución de delitos relacionados con hechos de corrupción cometidos por **personas servidoras públicas** y por particulares estará a cargo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. Las autoridades y particulares están obligados a acatar sus requerimientos y la Ley establecerá su organización, funcionamiento y sanciones aplicables.

Los titulares de las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción y para la Atención de Delitos Electorales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos por una sola ocasión. **La persona Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales** será nombrada por mayoría calificada del Congreso del Estado a través del procedimiento que se establezca en la Ley.

Las personas titulares de las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción y para la Atención de Delitos Electorales, deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 70 de esta Constitución y serán nombrados por mayoría calificada del Congreso del Estado a través del siguiente procedimiento:

I. Tres meses antes de que concluya el cargo o a partir de la ausencia definitiva, **la persona titular del Poder Ejecutivo** del Estado contará con veinte días hábiles para hacer llegar al Congreso del Estado la terna para ocupar la titularidad de la Fiscalía que corresponda.

II. Recibida la terna, el Pleno del Congreso del Estado tendrá a su vez hasta cuatro días hábiles para resolver en sesión única sobre la designación **de la persona Titular de la Fiscalía** que corresponda por mayoría calificada. Una vez iniciada la sesión, ésta no podrá suspenderse ni interrumpirse hasta que se resuelva sobre la designación.

III. En caso de que el Congreso no apruebe la terna enviada, la persona titular del Poder Ejecutivo, enviará una segunda terna. En caso de que el Congreso tampoco logre la aprobación de esta segunda terna le solicitará a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado que haga llegar una tercera terna, misma que si no fuere aprobada provocará que la designación del Fiscal sea hecha por **la propia persona** titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Las personas Titulares de las Fiscalías estarán sujetos al sistema de responsabilidades que fija esta Constitución en su Título Octavo y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, y podrán ser removidos de su cargo cuando incurran en alguna de las causas previstas en esta Constitución y las Leyes.



ARTÍCULO 80.- Para ser integrante de un Ayuntamiento, con la salvedad de que la persona que ocupe la Presidencia Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere:

I.- **Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento, hija o hijo de madre o padre mexicanos.**

Aquellas personas ciudadanas candidatas a municipios **Propietarias** o Suplentes, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado;

...

III.- a la IV. ...

...

V.- No podrán ser electos integrantes de un Ayuntamiento:

1.- **La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**, sea provisional, interino, substituto o encargado del despacho, aun cuando se separe de su cargo.

2.- **Las Magistraturas y las Juezas** y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, las personas titulares de la **Secretaría General de Gobierno del Estado**, **Fiscalía General del Estado**, **Fiscalía Especializado para la Atención de Delitos Electorales**, **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción** y **las personas titulares de las secretarías** del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección.

3.- **Las Diputaciones Locales, los Diputaciones y Senadurías** del Congreso de la Unión, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;

4.-

5.- ...

ARTÍCULO 86.- El Congreso del Estado por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes en los términos de la fracción IX, del artículo 27 de esta Constitución, podrá suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, procediendo a la designación de municipios o de Concejos Municipales, a propuesta de la **persona Titular de Poder**



Ejecutivo del Estado. La separación del cargo de los integrantes de los ayuntamientos, sólo procederá si se funda en una causa grave, conforme a la Ley.

...

...

...

ARTÍCULO 91.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como **personas servidoras públicas** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a las **personas funcionarias y empleadas**; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El desempeño en el empleo, cargo o comisión de las **personas servidoras públicas** se regirá por los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

Las personas servidoras públicas serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública, de conformidad con esta Constitución y las Leyes.

Las personas servidoras públicas a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley.

...

...

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por delitos graves del orden común.

ARTÍCULO 93.- ...

En materia de Juicio Político y Moción de Censura, se observarán las siguientes bases:

APARTADO A. Del Juicio Político.- Podrán ser sujetos de Juicio Político: Las **Diputaciones** del Congreso del Estado, las Magistraturas del Tribunal Superior de



Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas titulares del Consejo de Administración del Poder Judicial, de la Secretaría General de Gobierno, Titulares de las Secretarías del Ejecutivo del Estado, de la Fiscalía General del Estado, y las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Electorales, de Combate a la Corrupción, la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Magistraturas así como Juezas y Jueces del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, **Presidencias Municipales, Regidurías, personas titulares de las Sindicaturas, Tesorerías Municipales, Secretarías de Gabinete y demás integrantes de los Ayuntamientos de Elección Popular, Consejos Municipales, Direcciones Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos.**

En el caso de las **personas** Titulares de las Dependencias del Ejecutivo Estatal, que hayan sido **ratificadas** por el Congreso conforme a las disposiciones de esta Constitución, además del Juicio Político, se les podrá remover de su cargo por medio de la Moción de Censura.

Las sanciones en el Juicio Político consistirán en la destitución de la **persona servidora pública** y en su inhabilitación para desempeñar funciones, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público por un período de seis meses hasta veinte años.

...
...
...

APARTADO B. ...

...
...
...
...
...



ARTÍCULO 94.- Para proceder penalmente contra la **persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las Diputaciones** del Congreso del Estado; las **Magistraturas** del Poder Judicial del Estado; **las personas** integrantes del Consejo de Administración y las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, **las Magistraturas** del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; las personas titulares de la Secretaría General de Gobierno, de la Fiscalía General del Estado, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, **Presidencias Municipales, Regidurías**, así como las personas titulares de las Sindicaturas de los Ayuntamientos del Estado, bastará que la Jueza o Juez de control dicte auto de vinculación penal, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 96.- La Capital del Estado de Baja California será la ciudad de Mexicali, donde residirán los poderes, los que solamente podrán trasladarse a otro lugar, por acuerdo de las **dos tercera**s partes del número total de **Diputaciones** que integren el Congreso.

ARTÍCULO 97.- Las **personas funcionarias públicas** no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Las personas servidoras públicas adscritas a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Ayuntamientos, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos; Instituciones y Organismos Públicos Autónomos y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, en cualquier órgano o entidad de carácter público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.- Las remuneraciones que por el desempeño de su función cargo o comisión reciban las **personas servidoras públicas**, deberán determinarse de manera congruente y equitativa con la situación socioeconómica que guarde el Estado y con las condiciones de la Hacienda Pública, y demás disposiciones legales aplicables;

II.- ...

III.- Ninguna persona servidora pública podrá recibir una remuneración superior a la aprobada en el Presupuesto de Egresos del Estado para la **persona Titular** del Poder Ejecutivo del Estado;



IV.- Ninguna persona servidora pública podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función;

V.- ...

VI.- Las remuneraciones que perciban **las personas servidoras públicas**, así como los tabuladores en que estas se establezcan serán públicas, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie, y

VII.- ...

ARTÍCULO 109.- La **persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado** rendirá la protesta de Ley ante el Congreso en los siguientes términos:

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Baja California y las Leyes que de ambas emanen, desempeñando leal y patrióticamente el cargo de **Titular del Poder Ejecutivo del Estado**, que el pueblo me ha conferido, mirando en todo, por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado; y si así no lo hiciere, que el pueblo me lo demande."

Igualmente, las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado rendirán la protesta de Ley ante el Congreso, en la siguiente forma:

La presidencia del Congreso preguntará:

"¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo a la **Magistratura** del Poder Judicial que se os ha conferido?". La persona interrogada contestará: "Sí protesto". Acto continuo, dirá la presidencia del Congreso: "Si así no lo hiciereis que la Nación y el Estado os lo demanden".

...



Igualmente, las Magistraturas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa rendirán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado, en la siguiente forma: La presidencia del Congreso preguntará:

"¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo en **la Magistratura** del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que se os ha conferido?". La persona interrogada contestará: "Sí protesto". Acto continuo, dirá la presidencia del Congreso: "Si así no lo hiciereis que la Nación y el Estado os lo demanden".

ARTÍCULO 110.- La **persona titular** de la Secretaría General de Gobierno, y demás altos funcionarias y funcionarios del Estado rendirán la protesta ante **la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y las y los empleados** en la forma que determinen las leyes respectivas. **Las personas Titulares de la Fiscalía** General del Estado, así como **Fiscalía** Especializada para la Atención de Delitos Electorales, y **Fiscalía** Especializada en Combate a la Corrupción rendirán protesta ante el Pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 112.- Esta Constitución sólo podrá adicionarse o reformarse con los siguientes requisitos: cuando la iniciativa de adición o reforma haya sido aprobada por acuerdo de las dos **terceras** partes del número total de **diputaciones**, se enviará ésta a los Ayuntamientos, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado; y si el cómputo efectuado por la Cámara, de los votos de los Ayuntamientos, demuestra que hubo mayoría en favor de la adición o reforma, la misma se declarará parte de esta Constitución.

...

...

...

TRANSITORIOS



PRIMERO. Aprobada que sea la presente reforma, túrnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

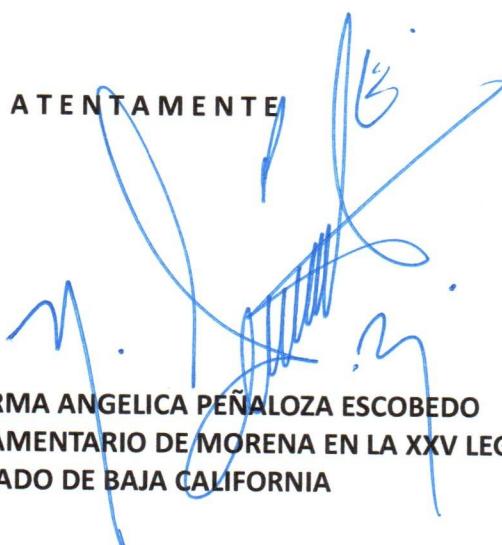
SEGUNDO. Agotado el proceso legislativo y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, o si transcurrido un mes después de recibir el presente decreto sin que emitan una votación, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO. En un plazo que no exceda de 30 días a partir de la publicación del presente decreto en el Periódico Oficial del Estado, el Congreso del Estado, deberá de realizar las reformas necesarias a las leyes secundarias.

Dado en el salón de sesiones “Benito Juárez García” del edificio del Poder Legislativo del Estado de Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE



DIPUTADA NORMA ANGELICA PEÑALOZA ESCOBEDO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA EN LA XXV LEGISLATURA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA